

Se declara texto oficial y auténtico el de las disposiciones oficiales, cualquiera que sea su origen, publicadas en la Gaceta de Manila, por lo tanto serán obligatorias en su cumplimiento. (Superior Decreto de 20 de Febrero de 1861).



Serán suscritores forzosos á la Gaceta todos los pueblos del Archipiélago erigidos civilmente pagando su importe los que puedan, y supliendo por los demás los fondos de las respectivas provincias.

(Real orden de 26 de Setiembre de 1861).

GACETA DE MANILA.

Parte militar.

SERVICIO DE LA PLAZA

PARA EL DIA 15 DE JULIO DE 1884.

Jefe de día de intra y extramuros.—El Coronel Comandante D. Ricardo Perez Escobetado.—Imaginería.—El Comandante D. Carlos Agustino.

Parada, hospital, provisiones y paseo de enfermos.—Artillería.

De orden de S. E.—El Coronel Teniente Coronel Sargento mayor interino, José Pregó.

Anuncios Oficiales.

GOBIERNO GENERAL DE FILIPINAS.

Secretaría.

D.^a Aurora Gallegos, viuda del Capitan D. Victor Alcalde, se servirá presentarse en esta Secretaría para enterarse de un asunto que la concierne.

Manila 12 de Julio de 1884.—Fragoso.

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION CIVIL DE FILIPINAS.

Secretaría de Reintegros.

En cumplimiento de lo mandado por el Excmo. Sr. Director general en providencia de esta fecha, se cita, llama y emplaza por segunda vez á los herederos del finado D. Diego Jimenez, contratista que fué del suministro de las piedras invertidas en las obras del Hospicio de San José situado en la Isla de la Convalecencia, extramuros de esta Capital, para que dentro del plazo de nueve dias á contar desde la fecha, se presenten por sí ó por medio de apoderado en la Secretaría de reintegros de este Centro Directivo, para enterarle de un asunto que les concierne.

Manila 12 de Julio de 1884.—Justo Mac-Carthy. 3

ADMINISTRACION DE HACIENDA PUBLICA DE MANILA.

Para los dias 21 al 24 del corriente mes quedan abiertos los pagos de los estipendios á los R. Curas Párrocos de esta provincia del 6.º trimestre de 1883-84 y lo correspondiente al Sanctorum recaudado en el mismo.

Lo que se anuncia al público para general conocimiento de los interesados.

Manila 12 de Julio de 1884.—Bernardo Carvajal. 3

COMISION DE DESLINDE DE TERRENOS DE LAS MARGENES DEL ESTERO DE BINONDO.

Hallándose ya constituida esta Comision nombrada por acuerdo del Excmo. Sr. Gobernador General fecha 5 de Junio último, se previene por el presente aviso á todos los propietarios de terrenos de ambas márgenes del estero de Binondo desde el rio Pasig hasta el puente de la calle de S. Fernando, tengan preparadas y á disposicion de dicha Comision la titulacion completa de sus propiedades respectivas que oportunamente se les irá pidiendo para su exámen.

Manila 12 de Julio de 1884.—El Presidente, Pedro P. Roxas. 5

ADMINISTRACION CENTRAL DE RENTAS Y PROPIEDADES DE FILIPINAS.

Ignorándose en este Centro el paradero de los herederos de doña Rufina de los Reyes, viuda que fué del ex-fiel de Dumaguete en Isla de Negros, D. Bernardo Bartolo Baro, y teniendo que notificarles un decreto que les interesa; por el presente se les cita, llama y emplaza, para que en el tér-

mino de nueve dias, contados desde el en que se publique este anuncio en la "Gaceta oficial", se presenten por sí ó por medio de apoderados en esta oficina, apercibiéndoles que de no hacerlo, les parará el perjuicio que haya lugar.

Manila 10 de Julio de 1884.—Francisco A. Sastibeban.

ADMINISTRACION CENTRAL DE ADUANAS DE FILIPINAS.

El dia 15 del actual á las nueve de la mañana, venderá esta Aduana en pública subasta y con la rebaja de la quinta parte del tipo en que fueron anunciados anteriormente, por no haberse presentado licitadores, los efectos siguientes:

Un bote decomisado á bordo de la barca española «Josefina» procedente del bergantin goleta «Perla del Oceano», cuya medicion es la siguiente: Eslora. 4 metros 60 centímetros.

Manga de fuera en el fuerte 1 metro 36 centímetros.

Puntal en el otro 00 id. 40 id.

Tonelaje 00 id. 55 centésimas pte.

Su valor. pfs. 36'

21 kilógs. tabaco china. pfs. 12'00

Manila 10 de Julio de 1884.—Muñoz. 1

ORDENACION GENERAL DELEGADA DE PAGOS DE FILIPINAS.

Ignorándose en este Centro el paradero del Carabinero retirado Mariano Santos y Santa Ana, al que importa enterar de la resolucion recaída en el expediente promovido por el mismo sobre derecho á pension del Tesoro público, se servirá presentarse en esta Ordenacion en cualquiera de los dias útiles inmediatos, desde las nueve de la mañana á las doce del dia, ó su apoderado.

Manila 9 de Julio de 1884.—El Ordenador general, José Velarde.

AYUNTAMIENTO DE MANILA.

Secretaría.

En virtud de acuerdo del Excmo. Ayuntamiento de esta Ciudad, se saca á pública subasta para su remate en el mejor postor la venta de un solar de la propiedad del comun, situado en la calle de Sevilla del arrabal de Binondo y dividido en dos parcelas por la calle dicha del barrio de S. Nicolás del citado arrabal, con entera sujecion al pliego de condiciones que se inserta á continuacion.

El acto del remate tendrá lugar ante la citada Excmo. Corporacion en la Sala Capitular de las Casas Consistoriales el dia 11 de Agosto próximo á las diez de su mañana.

Manila 11 de Julio de 1884.—P. O., Gerardo Moreno.

Pliego de condiciones para la venta en pública subasta de un solar de la propiedad del comun, situado en la calle de Sevilla del arrabal de Binondo y dividido en dos parcelas por la calle dicha del barrio de S. Nicolás del citado arrabal.

1.a Se venden las dos parcelas referidas que miden en junto la superficie de 4460 varas cuadradas, situadas, la una de 1820 varas, entre las calles del Clavel y Sevilla y el mar y la otra, de 2640 varas, entre las de Sevilla y Barcelona y solar del Chino Lao-Poco, bajo el tipo en progresion ascendente de pfs. 1115.

2.a El remate se adjudicará por licitacion pública y solemne que tendrá lugar ante el Excmo. Ayuntamiento.

3.a La licitacion se verificará por pliegos cerrados y las proposiciones que se hagan, se ajustarán precisamente á la forma y conceptos del modelo que se inserta á continuacion; en la inteligencia de que serán desechadas las que no estén arregladas dicho modelo.

4.a No se admitirá como licitador persona alguna que no tenga para ello aptitud legal y sin que acredite con el correspondiente documento que entregará en el

acto al Sr. Presidente del Excmo. Ayuntamiento haber consignado en la Caja de Depósitos de la Tesorería general la suma de pfs. 55'75, equivalente al 5 p^s del tipo fijado. Dicho documento se devolverá á los licitadores cuyas proposiciones no hubiesen sido admitidas, terminado el acto del remate y se retendrá el que pertenezca á la proposicion aceptada que endosará su autor á favor del Excmo. Ayuntamiento.

5.a Constituida la junta en el sitio y hora que señalen los correspondientes anuncios, dará principio el acto de la subasta y no se admitirá explicacion ni observacion alguna que lo interrumpa. Durante los quince minutos siguientes los licitadores entregarán al Sr. Presidente los pliegos de proposicion cerrados y rubricados, los cuales se enumerarán por el orden que se reciban y despues de entregadas no podrán retirarse bajo pretexto alguno.

6.a Transcurridos los quince minutos señalados para la recepcion de pliegos, se procederá á la apertura de los mismos por el orden de su numeracion, se leerán en alta voz, tomará nota de todos ellos el actuario, se repetirá la publicacion para la inteligencia de los concurrentes, cada vez que un pliego fuere abierto y se adjudicará provisionalmente el remate al mejor postor, en tanto se decreta por autoridad competente la adjudicacion definitiva.

7.a Si resultasen dos ó mas proposiciones iguales se procederá en el acto y por espacio de diez minutos á nueva licitacion oral entre los autores de las mismas y trascurrido dicho término, se adjudicará el remate al mejor postor.

En el caso de que los licitadores de que trata el párrafo anterior se negaran á mejorar sus proposiciones, se adjudicará el servicio al autor del pliego que se encuentre señalado con el número ordinal mas bajo.

8.a Verificado el remate y obtenida la aprobacion competente, deberá consumarse el contrato, otorgándose las escrituras é ingresándose por el rematante en la Tesorería del municipio la suma en que se le hubiese adjudicado el terreno, dentro del plazo de tres dias de habersele notificado la citada aprobacion, á quien se le dará posesion del mismo á los ocho dias siguientes de la citada notificacion.

9.a Si el rematante faltase al cumplimiento de su obligacion, se celebrará nueva subasta á su cuenta y riesgo, perdiendo el depósito de garantia que quedará á beneficio del Excmo. Ayuntamiento.

10. El rematante se obligará á tener cerrado el terreno en la forma prevenida por las ordenanzas municipales sobre policia urbana.

11. Los planos y demás documentos á que se refiere la venta del terreno indicado estarán de manifiesto en la Secretaría del Excmo. Ayuntamiento para los que deseen enterarse de ellos.

12. Serán de cuenta del rematante los gastos de la subasta, otorgamiento de escrituras y demás documentos que sean necesarios para la debida justificacion de la venta.

MODELO DE PROPOSICION.

D. N. N. . . . vecino de N. . . . ofrece tomar en venta el terreno de la propiedad del Excmo. Ayuntamiento de esta Ciudad, situado en el barrio de S. Nicolás del arrabal de Binondo dividido en dos parcelas por la calle de Sevilla del espresado arrabal, por la cantidad de pesos y con entera sujecion al pliego de condiciones publicado en la «Gaceta oficial» núm. de Manila 11 de Julio de 1884.—P. O., Gerardo Moreno. 6

SECRETARIA DE LA JUNTA DE REALES ALMONEDAS.

El dia 6 de Agosto próximo á las diez de la mañana, se subastará ante la Junta de Reales Almonedas de esta Capital, que se constituirá en el Salon de actos públicos del edificio llamado antigua Aduana y ante

la subalterna de la provincia de la Union, la venta de dos almacenes de depósito y embarque de tabaco, un cuartel para celadores, una casa para el encargado de aquellos, terreno y correspondiente cerco, situados en el pueblo de Santo Tomás de dicha provincia, con estricta sujecion al pliego de condiciones publicado en la "Gaceta" núm. 134 de fecha 15 de Mayo último.

La hora para la subasta de que se trata, se regirá por la que marque el reloj que existe en el Salon de actos públicos.

Manila 9 de Julio de 1884.—Miguel Torres.

El dia 6 de Agosto próximo á las diez de la mañana, se subastará ante la Junta de Reales Almonedas de esta Capital, que se constituirá en el Salon de actos públicos del edificio llamado antigua Aduana y ante la subalterna de la provincia de Ilocos Sur, la venta de los camarines de depósito y embarque de tabaco, casa del encargado, cuartel de celadores y terrenos situados en Santiago de dicha provincia, con estricta sujecion al pliego de condiciones publicado en la "Gaceta" núm. 159 de fecha 9 de Junio último.

La hora para la subasta de que se trata, se regirá por la que marque el reloj que existe en el Salon de actos públicos.

Manila 9 de Julio 1884.—Miguel Torres.

El dia 6 de Agosto próximo á las diez de la mañana, se subastará ante la Junta de Reales Almonedas de esta Capital, que se constituirá en el Salon de actos públicos del edificio llamado antigua Aduana y ante la subalterna de la provincia del Abra, la venta de un camarín de depósito, caseta de guardias, casillas y correspondientes terrenos situados en el pueblo de Bangued de dicha provincia, con estricta sujecion al pliego de condiciones publicado en la "Gaceta" de esta Capital núm. 160 de fecha 10 de Junio último.

La hora para la subasta de que se trata, se regirá por la que marque el reloj que existe en el Salon de actos públicos.

Manila 9 de Julio de 1884.—Miguel Torres.

El dia 6 de Agosto próximo á las diez de la mañana, se subastará ante la Junta de Reales Almonedas de esta Capital, que se constituirá en el Salon de actos públicos del edificio llamado antigua Aduana y ante la subalterna de la provincia de Ilocos Norte, la venta de un camarín de depósito y embarque de tabaco, casa del encargado del mismo y el terreno en que se hallan enclavados estos edificios, situados en el puerto de Dirique de dicha provincia, con estricta sujecion al pliego de condiciones publicado en la "Gaceta" núm. 157 de fecha 7 de Junio último.

La hora para la subasta de que se trata, se regirá por la que marque el reloj que existe en el Salon de actos públicos.

Manila 9 de Julio de 1884.—Miguel Torres.

El dia 6 de Agosto próximo á las diez de la mañana, se subastará ante la Junta de Reales Almonedas de esta Capital, que se constituirá en el Salon de actos públicos del edificio llamado antigua Aduana y ante la Subalterna de la provincia de Cavite, el servicio de las obras de reparacion de la casa que ocupó la Administracion de Correos de dicha provincia, con estricta sujecion al pliego de condiciones publicado en la "Gaceta" núm. 81 de fecha 21 de Marzo último.

La hora para la subasta de que se trata, se regirá por la que marque el reloj que existe en el Salon de actos públicos.

Manila 9 de Julio de 1884.—Miguel Torres.

El dia 6 de Agosto próximo á las diez de la mañana, se subastará ante la Junta de Reales Almonedas de esta Capital, que se constituirá en el Salon de actos públicos del edificio llamado antigua Aduana y ante las Subalternas de las provincias de Cagayan y la Isabela, el servicio del arriendo por un trienio de la renta de los fumadores de aníon de dichas provincias, con estricta sujecion al pliego de condiciones que se inserta á continuacion.

La hora para la subasta de que se trata, se regirá por la que marque el reloj que existe en el Salon de actos públicos.

Manila 8 de Julio de 1884.—Miguel Torres.

ADMINISTRACION CENTRAL DE RENTAS Y PROPIEDADES DE FILIPINAS.
Pliego de condiciones generales juridico administrativas que forma esta Administracion Central para sacar á subasta simultánea ante la Junta de Reales Almonedas de esta Capital y la subalterna de Cagayan y la Isabela el arriendo de los fumadores de aníon en las provincias de referencia, redactado con arreglo á las disposiciones vigentes para la contratacion de servicios públicos.

Obligaciones de la Hacienda.

1.a La Hacienda arrienda en pública almoneda el privilegio exclusivo de introducir, beneficiar y vender el opio que pueda necesitarse dentro de los establecimientos destinados ó que se destinen para fumadores de esta droga.

2.a La duracion de la contrata será de tres años, que empezarán á contarse desde el dia en que se notifique al contratista la aprobacion por el Excmo. Señor Intendente general de Hacienda de la escritura de obligacion y fianza que dicho contratista debe otorgar, siempre que la anterior contrata hubiere terminado. Si á la notificacion del referido decreto, la contrata no hubiera terminado, la posesion del nuevo contratista será forzosamente desde el dia siguiente al del fenecimiento de la anterior.

3.a Servirá de tipo para abrir postura en cantidad ascendente la de veinticuatro mil quinientos sesenta pesos.

4.a El Resguardo general de Hacienda prestará á los comisionados que el contratista tenga, los auxilios que reclamen para la persecucion del contrabando del expresado artículo.

5.a En el caso de disponer S. M. la supresion de esta Renta, se reserva la Hacienda el derecho de rescindir el arriendo, previo aviso al contratista con medio año de anticipacion.

Obligaciones del Contratista.

6.a Introducirán en la Tesorería Central ó en la Administracion de Hacienda pública de la provincia de Cagayan por meses anticipados de año el importe de la contrata. El primer ingreso tendrá efecto el mismo dia en que haya de posesionarse el contratista, y los sucesivos ingresos indefectiblemente en el mismo dia en que vence el anterior.

7.a Se garantizará el contrato con una fianza equivalente al 10 p^o del importe total del servicio, prestada en metálico ó en valores autorizados al efecto.

8.a Cuando por incumplimiento del contratista al oportuno pago de cada plazo se dispusiere se verifique del todo ó parte de la fianza, quedará obligado dicho contratista á reponerla inmediatamente, y si así no lo verificase, sufrirá la multa de veinte pesos por cada dia de dilacion, pero si esta excediere de quince dias se dará por rescindida la contrata á perjuicio del rematante y con los efectos prevenidos en el artículo 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

9.a El contratista no tendrá derecho á que se le otorgue por la Hacienda ninguna remuneracion por calamidades públicas como pestes, hambres, escasez de numerario, terremotos, inundaciones, incendios y otros casos fortuitos, pues que no se le admitirá ningún recurso que presente dirigido á este fin.

10. Todo el opio que el contratista introduzca para el consumo de los fumadores á su cargo, lo almacenará en los depósitos que para el efecto tiene destinados la Administracion de Aduana.

11. El contratista quedará obligado á pagar los derechos é impuestos que se hallen establecidos ó establezcan.

12. Siempre que el contratista hubiere de extraer alguna ó algunas cajas de opio de los almacenes de la Aduana, pedirá de su Administrador una guia que espese la cantidad, cuyo documento presentará al de Hacienda pública de la Provincia en que deba consumirse, para cerciorarse este de la introduccion del efecto y expedir la correspondiente tornaguila.

13. Para la persecucion del contrabando de dicha droga, mantendrá el contratista á su costa el número de comisionados que sean necesarios, los cuales deberán tener el nombramiento de la Intendencia general, extendido en papel del sello 3.º y cinco sellos de derechos de firma de á peso.

14. Los comisionados del contratista que quedan referidos, llevarán una divisa en la forma que determinará su respectivo título, para que sean reconocidos como tales con arreglo á lo dispuesto por la Superintendencia en decreto de 5 de Octubre de 1850.

15. En la persecucion del contrabando cuidará el contratista de que sus Comisionados no molesten sin justa causa á los vecinos, pues de lo contrario se les impondrá el castigo á que se hagan acreedores, y se les recogerán los nombramientos con arreglo á lo dispuesto en Superior decreto de 28 de Noviembre de 1851.

16. El alquiler del local donde se establezcan los fumadores, los gastos de la preparacion de la droga y demás que puedan ocurrir por otros conceptos, serán de cuenta del contratista.

17. El contratista avisará á la Administracion Central de Rentas Estancadas por conducto de la Administracion de Hacienda pública de las provincias de Cagayan y la Isabela el sitio ó sitios donde establezcan los fumadores de los pueblos de la misma, designando el número de la casa ó calle donde esté establecido.

18. No permitirá el contratista la entrada en los fumadores á ninguna otra persona que á los chinos y á los agentes del Gobierno, quedando en su fuerza la prohibicion de admitir á los naturales del país, bajo las penas establecidas por el Bando de 5 de Diciembre de 1814.

19. El contratista cuidará que en los sitios designados para fumadores se ponga á la puerta de los mismos un rótulo en castellano y caracteres chinos con la inscripcion siguiente: Fumadero público de Opio, núm.

20. El contratista podrá subarrendar los fumadores que tenga establecidos en los pueblos de la provincia en que aquellos se hallen autorizados por la Hacienda con conocimiento de la Administracion Central y de Hacienda pública respectiva.

21. Cuando el contratista realice los subarrendos solicitará los correspondientes nombramientos por conducto de la Administracion de Hacienda pública de la provincia á favor de los subarrendadores, para que con este documento sean reconocidos como tales, acompañando al verificarlo el correspondiente papel sellado y sellos de derechos de firma.

22. Se prohíbe á los chinos fumar aníon en sus casas y en parte alguna que no sea en los establecimientos destinados á este fin, quedando encargadas las autoridades locales, del exacto cumplimiento de este artículo.

23. Serán de cuenta del rematante los gastos que se irroguen en la extension de la escritura, que dentro de los diez dias hábiles siguientes al en que se le notifique la aprobacion del remate hecho á su favor, deberá otorgar para garantizar el contrato, así como los que ocasione la saca de la primera copia que deberá facilitar á esta Administracion Central para los efectos que procedan.

24. Si el contratista falleciere antes de la terminacion de su compromiso, sus herederos ó quienes le representen continuarán el servicio bajo las condiciones y responsabilidades estipuladas. Si muriese sin herederos, la Hacienda podrá proseguir por Administracion, quedando sujeta la fianza á la responsabilidad de sus resultados.

25. En el caso de que al terminar esta contrata no hubiera podido adjudicarse nuevamente, el actual contratista queda obligado á continuar desempeñándola bajo las mismas condiciones de este pliego, hasta que haya nuevo contratista, sin que esta próroga pueda exceder de seis meses del término natural.

Responsabilidades que contrae el rematante.

26. Cuando el rematante no cumpliera las condiciones de la escritura ó impidiere que el otorgamiento se lleve á cabo dentro del término fijado en la condicion 22, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante. Siempre que esta declaracion tenga lugar, se celebrará un nuevo remate bajo iguales condiciones, pagando el primer rematante la diferencia del primero al segundo y satisfaciendo al Estado los perjuicios que le hubiere ocasionado la demora en el servicio.

Si la garantía no alcanzase á cubrir estas responsabilidades, se les secuestrarán los bienes hasta cubrir el importe probable de ellos.

Si en el nuevo remate no se presentase proposicion alguna admisible, se hará el servicio por Administracion á perjuicio del primer rematante.

Obligaciones generales de la Ley.

27. Para ser admitido como licitador, es circunstancia de rigor haber constituido al efecto en la Caja de Depósitos ó Deposi-

taría de Hacienda pública de las provincias de Cagayan y la Isabela la cantidad de mil doscientos veintiocho pesos, cinco por ciento del tipo fijado para abrir postura en el trienio de la duracion, debiendo unirse el documento que lo justifique á la proposicion.

28. La calidad de mestizo, chino ó cualquier otro extranjero domiciliado, no excluye el derecho de licitar en esta contrata.

29. Los licitadores presentarán al Sr. Presidente de la Junta sus respectivas proposiciones en pliegos cerrados, estendidas en papel del sello 3.º firmadas y bajo la fórmula que se designa al final de este pliego; indicándose además en el sobre la correspondiente asignacion personal.

30. Al pliego cerrado deberá acompañarse el documento de depósito de que habla la condicion 26.

31. No se admitirá proposicion alguna que altere ó modifique el presente pliego de condiciones á excepcion del artículo 3.º que es el del tipo en progresion ascendente.

32. No se admitirán despues mejoras de ninguna especie relativas al todo ó á parte alguna del contrato, caso de que se promuevan algunas reclamaciones deberán dirigirse por la via gubernativa al Excmo. Sr. Intendente que es la Autoridad Superior de Hacienda de estas Islas, y á cuyas altas facultades compete resolver las que se susciten en cuanto tengan relacion con el cumplimiento del contrato, pudiendo apelar despues de esta resolucion al Tribunal contencioso Administrativo.

33. Finalizada la subasta, el presidente exigirá del rematante que endose en el acto á favor de la Hacienda y con la aplicacion oportuna, el documento de depósito para licitar, el cual no se cancelará hasta tanto que se apruebe la subasta, y en su virtud se escritura el contrato á satisfaccion de la Intendencia general. Los demás documentos de depósito serán devueltos sin demora á los interesados.

34. Esta subasta no será aprobada por la Intendencia general hasta que se reciba el expediente de la que simultáneamente debe celebrarse en las provincias de Cagayan y la Isabela, á cuyo expediente se unirá el acta levantada, firmada por todos los Señores que componen la Junta.

35. Si por cualquier motivo intentára el contratista la rescision del contrato, no le relevará esta circunstancia del cumplimiento de las obligaciones contraidas, pero si ésta rescision la exigiera el interés del servicio, quedan advertidos los licitadores y el contratista que está se acordará con las indemnizaciones á que hubiera lugar conforme á las leyes.

36. El contratista está obligado, despues que se le haya aprobado por la Intendencia general la escritura de fianza que otorgue para el cumplimiento del contrato á presentar por conducto de la Administracion Central de Estancadas un pliego de papel del sello de ilustre y cinco sellos de derechos de firma por valor de un peso cada uno para la extension del título que le corresponde.

37. Si resultasen empatadas dos ó más proposiciones que sean las más ventajosas, se abrirá licitacion verbal por un corto término que fijará el Presidente solo entre los autores de aquellas, adjudicándose al que mejor más su propuesta. En el caso de no querer mejorar ninguno de los que hicieron las proposiciones más ventajosas que resultaron iguales, se hará la adjudicacion en favor de aquel cuyo pliego tenga el número ordinal menor.

Manila 17 de Abril de 1884.—El Administrador Central, Puente.

MODELO DE PROPOSICION.

Excmo. Sr. Presidente de la Junta de Reales Almonedas.
D. vecino de
ofrece tomar á su cargo por término de tres años el arriendo de los fumadores de aníon de las provincias de Cagayan y la Isabela, por la cantidad de _____ pesos _____ céntimos, y con entera sujecion al pliego de condiciones puesto de manifiesto.
Acompaña por separado el documento que acredita haber impuesto en la Caja de Depósitos la cantidad de _____ pesos _____ céntimos importe del 5 por ciento que expresa la condicion 27 del referido pliego.
Manila de _____ de 1884.
Es copia, M. Torres.

SECRETARIA DE LA JUNTA DE ALMONEDAS DE LA DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION CIVIL.

Por acuerdo de la Direccion general de Administracion Civil se sacará á subasta pública y á perjuicio de D. Benito Granados el arriendo del arbitrio de mercados públicos del primer grupo de la provincia de Bulacan, bajo el tipo en progresion ascendente de cuatro mil seiscientos pesos noventa y ocho céntimos anuales, y con entera sujecion al pliego de condiciones que á continuacion se inserta. El acto tendrá lugar ante la Junta de Almonedas de la expresada Direccion que se reunirá en la casa núm. 7 de la calle Real de Intramuros de esta Ciudad y en la subalterna de la indicada provincia el dia 7 de Agosto próximo las diez en punto de su mañana. Los que deseen optar á la subasta expresada podrán presentar sus proposiciones estendidas en papel de selo tercero, acompañando precisamente por separado el documento de garantía correspondiente.

Manila 6 de Julio de 1884.—Enrique Barrera y Caldés.

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION CIVIL DE FILIPINAS.

Pliego de condiciones para el arriendo del arbitrio de mercados públicos del primer grupo de la provincia de Bulacan aprobado por Real orden de 16 de Junio de 1880, publicado en la Gaceta núm. 252, correspondiente al dia 10 de Setiembre del mismo año.

1.a Se arrienda por el término de tres años el arbitrio arriba expresado, bajo el tipo en progresion ascendente de 4.600 pesos 98 cént. anuales.

2.a El remate se adjudicará por licitacion pública y solemne que tendrá lugar simultáneamente ante la Junta de almonedas de la Direccion general de Administracion Civil y la subalterna de la expresada provincia.

3.a La licitacion se verificará por pliegos cerrados y las proposiciones que se hagan se ajustarán precisamente á la forma y conceptos del modelo que se inserta á continuacion, en la inteligencia de que serán desechadas las que no estén arregladas á dicho modelo.

4.a No se admitirá como licitador persona alguna que no tenga para ello aptitud legal, y sin que acredite con el correspondiente documento, que entregará en el acto al Sr. Presidente de la Junta, haber consignado respectivamente en la Caja de Depósitos de la Tesorería general ó en la Administracion de Hacienda pública de la provincia en que simultáneamente se celebre la subasta, la suma de 600 pesos 15 cent., equivalente al cinco por ciento del importe total del arriendo que se realiza. Dicho documento se devolverá á los licitadores, cuyas proposiciones no hubiesen sido admitidas, terminado el acto del remate, y se reñderá el que pertenezca al autor de la proposicion aceptada y que habrá de endosarse á favor de la Direccion general de Administracion Civil.

5.a Constituida la Junta en el sitio y hora que señalen los correspondientes anuncios, dará principio el acto de la subasta, y no se admitirá explicacion ni observacion alguna que lo interrumpa. Durante los quince minutos siguientes, los licitadores

entregarán al Sr. Presidente los pliegos de proposición cerrados y fabricados, los cuales se numerarán por el orden que se recibían y después de entregados no podrán retirarse bajo pretexto alguno.

6.º Trascorridos los quince minutos señalados para la recepción de pliegos se procederá á la apertura de los mismos por el orden de su numeración; se leerán en alta voz, tomará nota de todos ellos el actuario; se repetirá la publicación para la inteligencia de los concurrentes cada vez que un pliego fuere abierto, y se adjudicará provisionalmente el remate al mejor postor, en tanto se decreta por la autoridad competente la adjudicación definitiva.

7.º Si resultasen dos ó mas proposiciones iguales, se procederá en el acto, y por espacio de diez minutos, á nueva licitación oral entre los autores de las mismas, y trascurrido dicho término se adjudicará el remate al mejor postor.

En el caso de que los licitadores de que trata el párrafo anterior se negaran á mejorar sus proposiciones, se adjudicará el servicio al autor del pliego que se encuentre señalado con el número ordinal mas bajo.

Si resultase la misma igualdad entre las proposiciones presentadas en esta Capital y la provincia, la nueva licitación oral tendrá efecto ante la Junta de Almonedas, el día y hora que se señale y anuncie con la debida anticipación. El licitador ó licitadores de la provincia podrán concurrir á este acto personalmente ó por medio de apoderado, entendiéndose que si así no lo verifican, renuncian su derecho.

8.º El rematante deberá prestar, dentro de los cinco días siguientes al de la adjudicación del servicio, la fianza correspondiente, cuyo valor será igual al diez por ciento del importe total del arriendo.

9.º Cuando el rematante no cumplierse las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura ó impidiere que esta tenga efecto en el término de diez días, contados desde el día siguiente al en que se notifique la aprobación del remate, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante, con arreglo al artículo 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852. Los efectos de esta declaración serán: 1.º que se celebre nuevo remate bajo iguales condiciones, pagando el primer rematante la diferencia del primero al segundo; 2.º que satisfaga también aquellos perjuicios que hubiere recibido el Estado por la demora del servicio. Para cubrir estas responsabilidades se le retendrá siempre el depósito de garantía para la subasta y aún se podrá embargarle bienes, hasta cubrir las responsabilidades probables, si aquélla no alcanza. De no presentarse proposición admisible para el nuevo remate, se hará el servicio por cuenta de la Administración á perjuicio del primer rematante.

10.º El contrato se entenderá principiado desde el día siguiente al en que se comunique al contratista la orden al efecto por el Jefe de la provincia. Toda dilación en este punto será en perjuicio de los intereses del arrendador á menos que causas ajenas á su voluntad y bastantes á juicio de la Dirección de Administración Civil, no lo justifiquen y motiven.

11.º La cantidad en que se remate y apruebe el arriendo se abonará precisamente en plata ú oro por trimestres anticipados.

12.º El contratista que dejare de ingresar el trimestre anticipado, dentro de los primeros quince días en que deba verificarse, incurrirá en la multa de cien pesos. El importe de dicha multa, así como la cantidad á que ascienda la mensualidad se sacará de la fianza, la cual será repuesta en el improrogable plazo de quince días, y de no hacerlo se rescindirá el contrato, cuyo acto producirá todos los efectos previstos y prescritos en el artículo 5.º del Real decreto antes citado.

13.º Trascorridos los dos plazos de que se hace mérito en la cláusula anterior, el Jefe de la provincia suspenderá desde luego de sus funciones al contratista y dispondrá que la recaudación del arbitrio se verifique por Administración.

14.º El Jefe de la provincia marcará en cada pueblo el punto ó puntos donde debe constituirse el mercado, y las playas, muelles ó sitio de los ríos ó esteros próximos al mercado donde deban atracar los cascos, bancas y demás embarcaciones menores análogas para efectuar sus ventas.

15.º El contratista no podrá exigir mayores derechos que los marcados en la tarifa que se acompaña, bajo la multa de diez pesos por primera vez y ciento por la segunda.

La tercera infracción se castigará con la rescisión del contrato que producirá todas las consecuencias de que se hace mérito en la cláusula 12.º

16.º Se prohíbe terminantemente, bajo la inmediata responsabilidad de la autoridad local, establecer en las calles de los pueblos, calzadas, ríos ó esteros, puestos fijos ó ambulantes de ninguna especie, debiendo situarse todos en las plazas, mercados ó parajes designados al efecto por el Jefe de la provincia, siendo obligación del contratista construir aquellos de los materiales que considere convenientes para poner á cubierto de la intemperie á los vendedores, teniendo facultades para cobrar derechos, por cualquier puesto que por casualidad ó malicia se sitúe fuera de los sitios marcados.

Quedan exentas del pago las tiendas ó puestos situados dentro de las casas por mas que en las puertas ó parte exterior de los muros ó paredes tengan mostradores, escaparates ó muestras de telas ó efectos, siempre que no intercepten la vía pública; las tiendas edificadas de expreso al construirse el mercado y los almacenes ó camarines de depósito de los particulares, los cuales pueden vender en ellos libremente sin obligarles á llevar sus efectos al mercado ni á pagar impuesto alguno al contratista por lo que vendan ó esporten.

Los individuos que en lo sucesivo edifiquen tiendas en los nuevos mercados que se construyan, quedarán sujetos al pago de los derechos de tarifa.

17.º Para cortar abusos en perjuicio del contratista y aclarar las dudas que pueda suscitar la regla anterior, se entenderá por casa la que como objeto principal sirva de morada á una familia; y los tapanos ó cobachos, cuyo único destino es el de vender efectos ó frutos, aun cuando para custodiarlos duerma en ellos alguna persona, no pueden ser consideradas como casas y, por consiguiente, deberá prohibirse su construcción y denunciarse á la autoridad para la imposición de la multa correspondiente.

18.º Sin embargo de lo prescrito en las reglas anteriores, los Jefes de provincia podrán autorizar el establecimiento de puestos ó tiendas en los barrios distantes de los mercados, oyendo previamente á los contratistas y sujetando á los tenderos al pago de los derechos prefijados en la tarifa.

19.º La autoridad de la provincia, los gobernadorcillos y ministros de justicia de los pueblos, harán respetar al contratista como representante de la Administración, prestandole cuantos auxilios pueda necesitar para hacer efectiva la cobranza del impuesto, á cuyo efecto le entregará la autoridad provincial una copia certificada de estas condiciones.

20.º En los mercados ó parajes designados al efecto, nadie mas que el contratista podrá dar en alquiler tiendas, cobertizos ni tapanos, á no ser que los dueños de casas quieran alquilarlas en todo ó en parte para este fin.

21.º Será obligación del contratista tener siempre los mercados en buena estado de conservación, terraplenados con hormigón para evitar el fango en tiempo de lluvias; y si aquillos fuesen

de mampostería cuidarán de blanquearlos por lo menos una vez todos los años.

22.º La policía y el orden interior en los mercados y los sitios habilitados para centros de contratación, sin perjuicio de las facultades privativas de las autoridades provinciales y locales, corresponde á los contratistas, y en tal concepto harán la designación y distribución de puestos, respetando siempre el derecho de posesión de los vendedores y dispondrá que los carros se coloquen sin impedir el tránsito de los concurrentes y que los animales de carga ó de tiro se pongan fuera del mercado.

23.º El contratista tendrá limitada su acción al recinto de los mercados públicos y, por consiguiente, serán consideradas como exacciones ilegales las cantidades que perciba por ventas hechas fuera de los sitios habilitados para centros de contratación.

24.º En cada pueblo se celebrará mercado en los días de costumbre, sin perjuicio de que el contratista cobre los derechos correspondientes cuando los vendedores concurren en otros días distintos á los sitios designados por la autoridad para mercados y con el fin de realizar en ellos sus transacciones.

25.º Los Jefes de provincia cuidarán de dar á este pliego de condiciones y tarifa adjunta toda la publicidad necesaria, á fin de que por nadie se alegue ignorancia respecto de su contenido, y resolverán las dudas que suscite su interpretación y cuantas reclamaciones se interpongan; pero de no hallarse previsto el caso, este incidente deberá elevarse, con la opinión del Jefe de la provincia en que el hecho ocurra, á la Dirección de Administración Civil para que este Centro lo resuelva por sí ó proponga á la Superioridad lo que crea conveniente.

26.º La Administración se reserva el derecho de prorogar este contrato por espacio de seis meses, ó de rescindirle previa la indemnización que marcan las leyes.

27.º El contratista es la persona legal y directamente obligada al cumplimiento del contrato. Podrá, si acaso le conviniere, subarrendar el servicio, pero entendiéndose siempre que la Administración no contrae compromiso alguno con los subarrendatarios, y que de todos los perjuicios que por tal subarriendo pudiere resultar al arbitrio, será responsable única y directamente el contratista. Los subarrendatarios, quedan sujetos al fuero comun, porque la Administración considera su contrato como una obligación particular y de interés puramente privado. En el caso de que el contratista, en todo ó en parte, entregue el arbitrio á subarrendatarios, dará cuenta inmediatamente al Jefe de la provincia, acompañando una relación nominal de ellos y solicitará los respectivos títulos de que deberán estar investidos.

28.º Los gastos de la subasta, los que se originen en el otorgamiento de la escritura y testimonios que sean necesarios, así como los de recaudación del arbitrio y expedición de títulos, serán de cuenta del rematante.

29.º Segun lo dispuesto en el artículo 12 del citado Real decreto de 27 de Febrero de 1852, los contratos de esta especie no se someterán á juicio arbitral, resolviéndose cuantas cuestiones puedan suscitarse sobre su cumplimiento, inteligencia, rescisión y efectos por la vía contenciosa administrativa que señalan las leyes.

30.º El contratista está obligado á cumplir los bandos sobre policía y ornato, así como las disposiciones que sobre estos ramos le comunique la autoridad, siempre que no estén en contravención con las cláusulas de este contrato, en cuyo caso podrá representar en forma legal lo que á su derecho convenga.

31.º En el caso de muerte del contratista quedará rescindido este contrato, á no ser que los herederos ofrezcan llevar á cabo las condiciones estipuladas en el mismo, previo otorgamiento de la escritura correspondiente.

Cláusula adicional.

Si durante el ejercicio de la contrata, se aprobase por el Gobierno de S. M. nuevo pliego de condiciones para este servicio, se reserva la Administración el derecho de acordar con el contratista, el nuevo tipo anual del arriendo y la aplicación de la nueva tarifa, bajo la garantía de la escritura otorgada y fianza que corresponda, y si no resultara acuerdo entre ambas partes, quedará rescindido el contrato, sin que el contratista tenga derecho á indemnización alguna.

TARIFA DE DERECHOS.

1.º El arrendador del mercado cobrará dos cuartos por vara cuadrada del terreno que ocupa cada puesto.

2.º Cobrará asimismo, con sujeción á la regla que precede, lo que corresponda á cada tienda ó tapanco fijo que sea de la propiedad del arrendador ó del mercado; pero quedarán exceptuadas las tiendas que determina el párrafo 3.º de la regla 16 del pliego de condiciones.

3.º Los puestos y tiendas fijas de comestibles ó efectos que se establezcan fuera de los mercados ó parajes designados al efecto, como consecuencia de lo que prescribe la cláusula 18 del pliego de condiciones, pagarán dos cuartos diarios por cada vara cuadrada de terreno que ocupen.

4.º El contratista cobrará á todas las bancas, cascos y demás embarcaciones menores semejantes que atraquen á los sitios de las playas, muelles, ríos ó esteros designados por el Jefe de la provincia, en virtud de lo dispuesto en la cláusula 13 del pliego de condiciones, siempre que efectúen ventas al por menor dentro ó fuera del buque: por una banca cinco cuartos diarios, y por un casco ú otra clase de embarcación semejante diez cuartos, tambien diarios por el tiempo que dure la venta.

Se exceptúan las embarcaciones mayores, siempre que no efectúen ventas al menudeo dentro ó fuera del buque.

5.º El contratista no tendrá derecho á cobranza alguna á las embarcaciones que atraquen á los puntos anteriormente citados siempre que estas conduzcan muebles, comestibles ú otros efectos que, sin venderlos á bordo, los conduzcan á las plazas para realizar allí la venta.

Manila 30 de Junio de 1884.—El Jefe de la Sección de Gobernación.—P. L. Joaquín García Roca.

MODELO DE PROPOSICION.

Don N. N., vecino de N. ofrecio tomar á su cargo por el término de tres años el arriendo del arbitrio de mercados públicos del primer grupo de la provincia de Bulacan por la cantidad de pesos..... anuales y con entera sujeción al pliego de condiciones publicado en el núm..... de la Gaceta del día..... del que me he enterado debidamente. Acompaña por separado el documento que acredita haber depositado en la cantidad de 690 pesos 15 cént.—Fecha y firma.

Es copia, Barrera.

SECRETARIA DE LA COMANDANCIA GENERAL DE MARINA DEL APOSTADERO DE FILIPINAS.

Por acuerdo de la Junta Económica del Apostadero, se anuncia al público que el día 1.º del entrante Agosto á las nueve de su mañana, se sacará á público concurso el suministro de los efectos que son necesarios en el Arsenal de Cavite para satisfacer pedidos autorizados, con estricta sujeción al pliego de condiciones que á continuación se inserta, cuyo acto tendrá lugar en el día y hora arriba citados ante la propia Junta que se reunirá en la Casa Comandancia general.

Las personas que quieran tomar parte en dicha subasta presentarán sus proposiciones con arreglo á modelo, en pliegos cerrados, estendidas en papel del sello 3.º y acompañadas del documento de depósito, sin cuyos requisitos no serán admisibles; y se advierte que en el sobre de dichos pliegos deberá expresarse el servicio, objeto de su proposición bajo la rúbrica del interesado.

Manila 29 de Junio de 1884.—José de la Puente.

Contaduría de Acopios del Arsenal de Cavite.—Pliego de condiciones bajo las cuales se saca á público concurso el urgente suministro de los efectos que son necesarios en este Arsenal, para satisfacer pedidos autorizados.

1.º El concurso tiene por objeto el suministro de los efectos comprendidos en la relación que se acompaña al presente pliego.

2.º Los precios que han de servir de tipos para el concurso, y las condiciones que han de reunir los efectos para ser admisibles, son los que se señalan en la citada relación.

3.º El concurso tendrá lugar ante la Junta Económica de este Apostadero, el día y hora que se anunciarán en la Gaceta de Manila.

4.º Las proposiciones habrán de redactarse con sujeción al unido modelo, estendidas en papel del sello 3.º y se presentarán en pliegos cerrados al Presidente de la Junta. Al mismo tiempo que la proposición, pero fuera del sobre que la contenga, entregará cada licitador un documento que acredite haber impuesto en la Tesorería Central de Hacienda pública de estas Islas, ó en la Administración de Hacienda de Cavite, en metálico ó valores admisibles por la legislación vigente, á los tipos que esta tenga establecidos la cantidad de 22 pesos 22 céntimos que servirá de garantía para la licitación, y de fianza para responder del cumplimiento del contrato; en cuyo concepto no se devolverá esta al adjudicatario hasta que se halle solvente de sus compromisos.

5.º Si por resultar proposiciones iguales hubiere que proceder á licitación oral entre los autores de ellas, se entenderá que renuncian al derecho á la puja los que abandonen el local sin aguardar la adjudicación, la cual tendrá lugar por el orden preferente de numeración de los respectivos pliegos, en el caso de que todos los interesados se negaren á mejorar su oferta.

Las rebajas que se hagan, tanto en las proposiciones como en la licitación oral, se expresarán en la misma unidad y fracción de unidad monetaria que la adoptada para los precios tipos.

6.º Adjudicado el servicio presentará el adjudicatario en el Almacén de recepción de este Arsenal, acompañados de las facturas-guías por duplicadas redactadas segun el modelo núm. 8 á que se refiere el artículo 17 del Reglamento para la Contabilidad del material de 10 de Enero de 1873, todos los efectos que sean objeto de la adjudicación dentro del plazo de treinta días contados desde la fecha en que se le notifique la expresada adjudicación del servicio.

Si del reconocimiento que ha de practicarse en la forma que determina el Reglamento de Contabilidad vigente, resultaren inadmisibles los efectos presentados, por no reunir las condiciones estipuladas, se obliga al adjudicatario á reponerlos en el plazo de quince días, á partir de la fecha del reconocimiento, y á retirar del Arsenal, en el término de un día, los desechados, pues, de lo contrario, procederá la Administración á venderlos por cuenta del interesado, reservándose 10 por 100 del producto, por razon de multa, más el importe de los gastos que la venta origine.

7.º Se considerará consumada la falta de cumplimiento por parte del adjudicatario:

1.º Cuando no presente los efectos al reconocimiento y recibo en el plazo que establece la condicion 6.º

2.º Cuando presentados en dicho plazo y siéndole rechazados, no los repusiere dentro del término que establece tambien la condicion de referencia;

3.º Y cuando repuestos dentro de este último plazo, le fueren definitivamente rechazados.

8.º Se impondrá al adjudicatario la multa del uno por ciento, sobre el importe al precio de adjudicación de los efectos contratados por cada día que demore la entrega de los mismos ó la reposición de los desechados, despues del vencimiento de los plazos que para uno y otro objeto establece la condicion 6.º, y si la demora excediere en el primer caso, de diez días, ó de cinco días, en el segundo, se rescindirá el contrato, adjudicándose la fianza respectiva á favor de la Hacienda, y quedando subsistentes las multas impuestas.

9.º En el tercer caso de los expresados en la condicion 7.º, se rescindirá igualmente el contrato con pérdida de la fianza, que se adjudicará á la Hacienda, en pena de la inexecución del servicio, aun cuando no haya perjuicios que indemnizar al Estado.

10.º Para los efectos de las cláusulas anteriores y de la penalidad que por ellas se impone al adjudicatario, se declara que se considerará cumplimentado el contrato, aun cuando resulten sin entregar efectos por valor de cinco por ciento del importe total del servicio subastado.

11.º Dentro de los 15 días siguientes al de cada entrega, se expedirá por la Ordenación del Apostadero libramiento de su importe á favor del contratista, contra la Tesorería Central de Hacienda pública de estas Islas.

12.º Serán de cuenta del adjudicatario todos los gastos del expediente de subasta, que con arreglo á lo dispuesto en Real orden de 6 de Octubre de 1866, son los siguientes:

1.º Los que se causen por la publicación de los anuncios y pliego de condiciones en los periódicos oficiales.

2.º Los que correspondan segun arancel al Escribano por la asistencia y redacción de las actas de remate;

3.º Los de presentación de 15 ejemplares del periódico oficial en que se hubiere publicado el pliego de condiciones, para uso de las oficinas.

13.º Además de las condiciones expresadas, regirán para este concurso las generales aprobadas por el Almirantazgo en 3 de Mayo de 1869, insertas en las Gacetas de Manila n.ºs 4 y 36 del año de 1870, en cuanto no se opongan á las contenidas en este pliego.

Arsenal de Cavite 31 de Mayo de 1884.—El Contador de Acopios, Miguel Osende.—V.º B.º—El Comisario del Arsenal, Manuel Sityar y Cañas.—Es copia, Puente.

MODELO DE PROPOSICION.

D. N. N. vecino de domiciliado en la calle núm. en su nombre (ó á nombre de D. N. N., para lo que se halla competentemente autorizado) hace presente: Que impuesto del anuncio y pliego de condiciones insertos en la Gaceta de Manila núm. de (fecha.....) para el suministro de los efectos necesarios en el Arsenal de Cavite, se compromete á llevar á efecto el espresado servicio con estricta sujeción á todas las condiciones contenidas en el pliego y por los precios señalados como tipos para el concurso, en la relación unida al mismo (ó con baja de tantos pesos y tantos céntimos por ciento etc.) (Todo en letra).

Fecha y firma.—Es copia, José de la Puente.

Contaduría de Acopios del Arsenal de Cavite.—Relacion de los efectos que se sacan á concurso, precios que han de servir de tipos para el mismo, condiciones facultativas y plazos de las entregas.

Table with columns: Cantidad, Clases de unidad, Designacion de los efectos, Precio, Importe Ps. Cent. Items include Tierra de siena calcinada, Hilo de lino y algodón, Hule fino impermeable, Martillo de hierro de bola, Machos de hierro para fraguas, Limas medias cañas, Manómetros de presion, Gubeas de boca, Piedra de amolar ordinaria, Cepillo de carpintero, Glovas guarnido de laton, Vasos de cristal liso para agua, Escupidores de loza color melado, Tubos de cristal para los faroles del campo, Cepillos para limpieza de amurada, Cepillera de china, Zaleas sin sobar.

Condiciones facultativas.

Tierra de siena calcinada.—Será suave al tacto y no contendrá sustancias extrañas. Será de las mejores procedencias y se la someterá para su recepcion á cuantos ensayos ó análisis se estimen convenientes por la Junta de reconocimiento. Hilo Casero.—Será de superior calidad y semejante al modelo que existe en el almacén de recepcion. Hule fino impermeable.—Debe ser nuevo sin picaduras ni agujeras, las orillas serán de igual longitud y paralelas y sin que el hule se quiebre cuando se doble. Limas medias cañas bastadas.—Serán de la marca turton son etc. ó Rogers son etc. prefiriéndose las primeras. Podrá sin embargo admitirse de otras marcas; se ensayarán pasando rápidamente el espigo de una de ellas sobre el picado de otra á contradiante al verificarse esta operacion deberán saltar solo las puntas de las picaduras si estas se arrancan hasta la raíz, indica que son agrias, y si las puntas no saltan y se aplastan ó doblan son blandas, en ambos casos deben ser desechadas, podrá tambien ensayarse por comparacion, limando piezas de fundicion, hierro dulce ó acero recoñido de las que generalmente se elaboran en el Arsenal, no debiendo sufrir mayor deterioro que aquellas con que se comparan. Las herramientas serán de la marca reconocidamente acreditada y semejantes á los modelos que existen en el Almacén de recepcion. Manómetro de Presion.—Será del sistema Bourdon é igual en un todo á los que haya en este Arsenal sujetándose á las pruebas que la Junta estime, para comprobar la graduacion con otro que sea conocido. Piedra de amolar ordinaria.—Debe ser de hoja gruesa compacta de grano fino y aspecto untuoso. Globos de cristal.—Deben sujetarse á modelos. Vasos de cristal liso.—Deben ser transparentes y de cristal limpio, mas grueso en el fondo que en las paredes, siendo estas y aquel bien reforzados. Escupidores de loza.—Deben sujetarse á reconocimiento correspondiendo al precio fijado. Tubo de cristal.—Serán de superior calidad ó iguales á los modelos que existen en el almacén de recepcion. Cepilleras de china ó porcelana.—Deben sujetarse á reconocimiento, correspondiendo al precio señalado. Zaleas sin sobar.—Tendrán las dimensiones ordinarias estarán bien secas y el pelo limpio y bien sujeto, cubrirá toda la piel. El plazo de la entrega será de 30 dias. Arsenal de Cavite 31 de Mayo de 1884.—El Contador de Acopios, Miguel Osende.—V.º B.º—El Comisario del Arsenal, Manuel Sityar y Cañas. Es copia, Puente.

Providencias judiciales.

D. Ramon Hernandez Perez de Tagle, Alferez agregado al Regimiento de Infanteria Iberia núm. 2 y Fiscal nombrado por el primer Jefe del referido Regimiento. Habiéndose ausentado de esta plaza donde se encuentra de guarnicion el soldado de la sexta compania de dicho cuerpo Diego Bautista y Bocado, natural de Bais provincia de Isla de Negros; á quien estoy sumariando por el delito de segunda desercion. Usando de las facultades que conceden las Reales ordenanzas en estos casos á los Oficiales del Ejército; por el segundo edicto cito, llamo y emplazo al referido soldado señalándole el cuartel de la Luneta de esta plaza donde deberá presentarse, dentro del término de veinte dias, á contar desde la publicacion del presente edicto á dar sus descargos y de no presentarse en el término señalado se le seguirá la sumaria y será sentenciado en rebeldia, por el consejo de guerra competente. Manila 10 Julio de 1884.—Ramon Fernandez. 3

COMISION FISCAL.

D. Alvaro Baron, Teniente de Navio de primera clase de la Armada segundo Comandante de Marina y Juez Fiscal de la sumaria núm. 596 con motivo de la varada del vapor «Manila». Por el presente tercer edicto y segun derecho que me conceden las Reales ordenanzas, cito, llamo y emplazo á los tripulantes que fueron del espresado vapor «Manila» el 20 de Octubre de 1882, cuyos nombres se ignoran,

pero si un timonel, seis grumetes y dos fogoneros y los pasajeros que conducia el mismo buque en la fecha indicada, tambien se ignoran sus nombres, para que en el término de diez dias, á partir desde la fecha de la publicacion en la «Gaceta oficial» de esta Capital, comparezcan en esta Fiscalia Comandancia de Marina y Capitanía del puerto de Manila, á declarar como testigos en la referida sumaria. Manila 7 de Julio de 1884.—Alvaro Baron, Julio Dominguez.

D. Cándido Gallardo Sanchez, Alferez de la primera compania del Regimiento Infanteria Espania núm. 1 y Fiscal de una sumaria.

Habiéndose ausentado de la Plaza de Manila, donde se hallaba espectador á buque para incorporarse á banderas, el soldado de este Regimiento Cornelio Eusebio Santos, á quien se le instruye sumaria por tal motivo.

En uso de las facultades que en estos casos conceden las Reales ordenanzas á los oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por primer edicto, al espresado soldado, señalándole la casa habitacion del Apoderado general del Cuerpo de Manila calle de Sta. Potenciana núm. 2, donde deberá presentarse, dentro del término de treinta dias, á contar desde la fecha en que se publique este edicto, á dar sus descargos y defensas, y caso de no presentarse dentro del plazo señalado se le seguirá la causa y se le sentenciará en rebeldia. Cottabato 3 de Junio de 1884.—Por su mandato.—El Escribano, Manuel Garcia.—V.º B.º—El Fiscal, Cándido Gallardo. 3

D. Hilario Martinez Cuenca, Alferez de la cuarta Compania del Regimiento de Infanteria de Espania núm. uno, y Juez Fiscal en la presente sumaria.

Habiéndose ausentado de la plaza de Manila, el soldado de la sexta Compania de dicho Regimiento Feliciano Paz y Paz, á quien estoy sumariando por el delito de primera desercion, cometida en el dia siete de Enero de mil ochocientos ochenta y cuatro.

Usando de las facultades que en estos casos conceden las Reales ordenanzas á los Oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por segundo edicto al procesado soldado, señalándole el almacén del Regimiento, donde deberá presentarse dentro del término de veinte dias, á contar desde la publicacion del presente edicto, á dar sus descargos, y en caso de no presentarse en el plazo señalado, se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldia. Cottabato 30 de Junio de 1884.—El Escribano, Albino Tenorio.—V.º B.º—El Fiscal, Martinez. 3

Habiendo ausentado de la plaza de Manila el soldado de la sexta Compania de dicho Regimiento Feliciano Paz y Paz, á quien estoy sumariando por el delito de primera desercion cometida el dia siete de Enero de mil ochocientos ochenta y cuatro.

Usando de las facultades que en estos casos conceden las Reales ordenanzas, á los Oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por tercer edicto, al espresado soldado señalándole el almacén del Regimiento en Manila, en la muralla, donde deberá presentarse dentro del término de diez dias á contar desde la publicacion del presente edicto, á dar sus descargos, y en caso de no presentarse en el plazo señalado, se seguirá la causa, y se sentenciará en rebeldia. Cottabato 10 de Julio de 1884.—El Escribano, Albino Tenorio.—V.º B.º—El Fiscal, Martinez. 3

Por providencia del Sr. Alcalde mayor del Juzgado del distrito de Quiapo, recaida en los autos de sumaria informacion ad perpetuum promovidos por D. Modesto Lerma, sobre propiedad de una casa compuesta de materiales fuertes, y cubierta de hierro galvanizado, marcada con el núm. 2, sita en la calle de la Noria del arrabal de Quiapo, la cual linda, por la derecha de su entrada con la casita de Cirilo de Asis; por la izquierda con el camarín de carroceria de Basilio de los Santos; por su frente calle en medio con la finca de D. Pedro Valenzuela, y por su espalda con la casa de D. Alvaro Alcántara: por el presente se cita y llama á las personas que se creyeren con derecho á la espresada finca, para que en el término de nueve dias, contados desde su publicacion en la Gaceta oficial de esta Capital, se presenten en este Juzgado á deducirlo, bajo apercibimiento que de no hacerlo en dicho plazo de proceder á lo que haya lugar. Quiapo y Escribanía de mi cargo á 11 de Julio de 1884.—Eustaquio Mendoza. 3

Por providencia del Señor Alcalde mayor del distrito de Binondo dictada en la causa núm. 5721 contra Lucio Malapita por hurto, se cita y llama á éste, para que por el término de nueve dias, contados desde la publicacion de este anuncio, se presente en dicho Juzgado para declarar en la mencionada causa, apercibido que de no hacerlo, se le pararán los perjuicios que en derecho haya lugar. Dado en Binondo y Escribanía de mi cargo á 11 de Julio de 1884.—Gonzalo Reyes.

Por providencia del Sr. Alcalde mayor del distrito de Binondo, recaida en la causa núm. 5788 contra Apolonia de los Santos por lesiones graves; se cita y llama al testigo ausente llamado Lupo vecino de Mariquina, para que en el término de nueve dias, contados desde la insercion de este anuncio en la «Gaceta oficial» de esta Capital, se presente en este Juzgado á prestar su declaracion en la mencionada causa; apercibido que de no hacerlo, le pararán los perjuicios que en derecho haya lugar. Binondo y oficio de mi cargo á 10 de Julio de 1884.—Bernardo Fernandez.

Por providencia del Sr. Alcalde mayor y Juez de primera instancia del distrito de Binondo, dictada en ocho del actual en los autos de concurso de D. Manuel Callejas; se convoca á junta general de acreedores para el dia 12 del mes de Agosto próximo entrante, á las diez de su mañana, en los estrados del Juzgado, al objeto de proceder á la eleccion de un nuevo Síndico que reemplaze á D. Máximo Molo Agustin Paterno con apercibimiento de que cualquiera que sea el número de aquellos que se reuna se llevará á efecto la junta, se tomará acuerdo, y que en el caso de que ninguno comparezca se hará de oficio el nombramiento de Síndico ya espresado. Binondo 10 de Julio de 1884.—Bernardo Fernandez.

D. Juan Piqueras, Alcalde mayor Juez de primera instancia del distrito de Intramuros, que de estar en actual ejercicio de sus funciones, el presente Escribano da fé.

Hago saber: que por el presente cito, llamo y emplazo a Fulgencio Francisco, indio, soltero, natural de la Cabecera de Bulacan, avecindado en el arrabal de S. José de veinticinco años de edad, y oficio sastre, para que en el término de treinta dias, contados desde la fecha de este edicto comparezca en este Juzgado, ó en la cárcel de esta provincia á contestar á los cargos que contra él resultan de la causa núm. 4942 que se instruye contra el mismo por quebrantamiento de caucion juratoria, si así lo hiciere, le oiré, y administraré justicia y en caso contrario, sustanciaré el proceso en su ausencia y rebeldia, hasta dictar sentencia definitiva, entendiéndose las ulteriores diligencias á el relativas con los Estrados de este Juzgado. Dado en Manila á 9 de Julio de 1884.—Juan Piqueras.—Por mandado de su Sría., Numeriano Adriano.

Hago saber: que por el presente cito, llamo y emplazo á Julian Mercado, indio, soltero, natural de Badoc, provincia de Ilocos Norte, avecindado en Intramuros, de treinta y un años de edad, y oficio cochero, para que en el término de treinta dias, contados desde la fecha de este edicto, comparezca en este Juzgado, ó en la cárcel de esta provincia á contestar á los cargos que contra él resultan de la causa núm. 4941 que se instruye contra el mismo por quebrantamiento de caucion juratoria, si así lo hiciere, le oiré y administraré justicia, y en caso contrario, sustanciaré el proceso en su ausencia y rebeldia, hasta dictar sentencia definitiva, entendiéndose las ulteriores diligencias á él relativas con los Estrados de este Juzgado. Dado en Manila á 9 de Julio de 1884.—Juan Piqueras.—Por mandado de su Sría., Numeriano Adriano.

Por providencia de esta fecha dictada en la causa núm. 4970 contra Apolonia Verde Reymundo por atentado contra agentes de la autoridad, se cita y llama al testigo Eleno Mallari, indio, casado, natural y vecino de S. Miguel de Mayumo, de treinta años de edad, de oficio labrador y del barangay de D. Dionisio Gatus, para que por el término de nueve dias, á contar desde esta fecha, se presente en este Juzgado, á prestar declaracion en la referida causa. Bulacan á 7 de Julio de 1884.—Vicente Enriquez.

D. Emilio Martin Bolaños, Alcalde mayor y Juez de primera instancia por S. M. de esta provincia de la Pampanga que de estar en actual ejercicio de sus funciones, yo el infrascrito Escribano doy fé.

Por el presente cito, llamo y emplazo al ausente Raymundo Calling, indio, soltero, de veinticinco años de edad, de oficio labrador, natural y vecino de esta Cabecera, de estatura baja, pelo cejas y ojos negros, cuerpo regular, barba poca, nariz chata, color blanco y cara ovalada procesado en la causa núm. 5373, por fuga é infidelidad en la custodia de presos, para que por el término de treinta dias, contados desde la publicacion del presente edicto, comparezca en este Juzgado ó en las cárceles de esta provincia para contestar y defenderse de los cargos que contra él resultan de la espresada causa. De hacerlo así le oiré y le administraré justicia, en caso contrario continuaré sustanciando la misma en su ausencia y rebeldia, sin mas oírle ni emplazarle parándole los perjuicios que en derecho haya lugar. Dado en la Villa de Bacolor á 5 de Julio de 1884.—Emilio Martin.—Por mandado de su Sría., Mariano de Keyser.